REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1425

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted]dro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00434, de fecha 13 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Yomelis [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por reparación en daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00079, de fecha 14 de abril de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ambas partes por despido injustificado; acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00434, de fecha 13 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados, el principal en fecha 8 de mayo de 2025, por [redacted] y el incidental en fecha 3 de julio de 2025, por CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), ambos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0055-2025-SSEN-00079, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, se RECHAZAN ambos recursos, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia en los aspectos tratados, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia en puntos de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos al destacar otros sin su previa ponderación y que de seguro hubieran dado un destino distinto a la decisión adoptada. Desnaturalización de las pruebas aportadas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 040/2026 de fecha 3 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle *Fray Cipriano de Utrela núm. 1, Centro de los Héroes de Constanza y Estero Hondo, sector La Feria, de la*

[1] La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional que es donde tiene su domicilio el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y que una vez allí hablando personalmente con [redacted] *quien me dijo ser Empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza.*

9. Producto de este emplazamiento se realizó el acto núm. 231/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, mediante el cual, la parte recurrida reseña que*: por medio del presente Acto le notifica en cabeza del mismo los documentos que se describen a continuación: ÚNICO: Copia del Memorial de defensa y anexos depositados en fecha 16/02/2026 por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al Recurso de Casación relativo al expediente No. 2*[redacted] *interpuesto por el SR.* [redacted]; en ese contexto, lo anterior permite evidenciar que el aludido acto hace referencia a la notificación de un memorial de defensa y lógicamente permite retener que el emplazamiento realizado cumplió con su finalidad.

10. Aclarado lo anterior, también es importante destacar que aunque en los documentos que forman la glosa de este recurso de casación costa el depósito del acto contentivo del memorial de defensa en la plataforma Back Office no figura el señalado memorial depositado según el citado acto en fecha 16 de febrero 2026 bajo el número de solicitud 2026-R0180739, ticket que fue cerrado por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia con el siguiente comentario: *Distinguido/a usuario/a judicial: Luego de extenderle un saludo cordial,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

deseamos informarle que no adjunto su memorial de defensa como usted indica en el depósito, solo adjunto copia del recurso de casación depositado y recibido el día 2/2/2026. Deberá volver a cargar los documentos de lugar.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20, párrafo I de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[2]

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos:

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En ese orden, existe esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del mencionado acuerdo el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[3], los principios[4] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el aludido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia

[3] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[4] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[5]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[6], que son necesarias examinarlas para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene reiterar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En ese contexto, en la especie se trata de medios relativos: *1) Falta de ponderación de documentos de la causa; 2) Contradicción de motivos, 3) Falta de apreciación de los hechos y 4) Desnaturalización de las pruebas aportada*s medios que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que

[5] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[6] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin tener que verificarse el filtro de admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

19. Para apuntalar a su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones de [redacted], testigo aportado por la parte recurrente en apelación con el que pretendía demostrar que la relación laboral entre el Consejo Estatal del Azúcar y [redacted] había terminado mediante el desahucio ejercido por el empleador, limitándose la alzada a trascribir sus declaraciones sin indicar las razones por las cuales no fueron acogidas, violentando en consecuencia los derechos fundamentales del trabajador e incurriendo en el vicio de falta de motivación y falta de ponderación de las pruebas aportadas.

20. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que el actual recurrente incoó una demanda en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones en daños y perjuicio y los salarios diarios establecidos por el artículo 86 del Código de Trabajo; por su lado la parte recurrida se opuso alegando que el contrato de trabajo había terminado por despido justificado;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

b. que el tribunal de primera instancia declaró resuelto el contrato de trabajo entre el trabajador [redacted] y el empleador Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por despido injustificado condenando a estos últimos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos**,** aplicación del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo y salario adeudado relativo al mes de enero del 2023; c. que inconforme con la descrita decisión el señor [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando que sea modificada la calificación jurídica de dicha sentencia en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo para que en vez de despido justificado sea por desahucio y en vez de acoger los 6 meses de salario en aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código Trabajo sea acogido el artículo 86 de la citada norma condenando al empleador al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación; d) la parte recurrida acompañado de su escrito de defensa presentó recurso de apelación incidental solicitando que se rechace el recurso de apelación principal y que en lo que concierne al pago realizado por los días trabajados en el Consejo Estatal del Azúcar sean acogidos y se proceda a la modificación de la sentencia recurrida en el aspecto tendente al mandato de pago y e. mediante la sentencia ahora impugnada la corte a qua rechazó los recursos de apelación principal e incidental y confirmó en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

21. Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar la justa de la dimisión, la corte *a qua* señaló que figuraban depositados por el hoy recurrente, las siguientes pruebas documentales:

"PRUEBAS APORTADAS: 7. Que la parte recurrente principal y recurrida incidental [redacted]., ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 08-05-2025, contentivo de los siguientes anexos: 1. Sentencia Laboral No.0055-2025-SSEN-00079, de fecha catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2. Acto Introductivo de Demanda por Desahucio de fecha 27 de marzo del 2023; 3. Auto Núm.01-2025 de fecha 08 de mayo de 2025; 4. Instancia de Solicitud de Reapertura de fecha 19 de marzo de 2025; 5. Formulario de Solicitud de Permiso de fecha 14 de diciembre 2022 expedido por la razón social CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA); 6. Formulario de Solicitud de Permiso de fecha 27 de septiembre 2022 expedido por la razón social CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA); 7. Formulario de Solicitud de Permiso de fecha 11 de marzo 2022 expedido por la razón social CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA); 8. Resolucion núm.249-01-2022-SRES-00485 de fecha 21 de diciembre del 2022 dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento del Distrito Nacional; 9. Resolución No.548-01-2023-SROT-00023 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por el Tribunal De Ejecución De La Pena Del Departamento Judicial de Santo Domingo; 10. Reparo de Escrito de Defensa en Ocasión de Demanda Laboral de fecha 04 de marzo 2025; 11. Acto Núm. 189/2025 de fecha 19 de mayo de 2025, instrumentado por el MINISTERIAL [redacted], Alguacil de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 12.Lista de Testigo de fecha 25 de junio de 2025; 13. Movimiento de Estados de Cuenta correspondiente al periodo 1ro. de febrero de 2022 hasta 31 de enero de 2023 expedido por el Banco Reservas a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

favor del señor [redacted]; 14. Documento expedido por la razón social CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) depositado en fecha 11 de agosto de 2025; 15. Certificación de Registro Núm.: C[redacted]914 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 16. Escrito Justificado de Conclusiones de fecha 21 de octubre de 2025; 17. Declaraciones Testimoniales del señor [redacted], presentadas en audiencia de fecha 14 de octubre 2025 celebrada por esta Sala. 8. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), ha depositado en el expediente, los siguientes documentos: A) Escrito de defensa depositado en fecha 03-07-2025, contentivo de los siguientes anexos; 1. Documento detalles salario correspondiente al señor [redacted]; 2. Lista de testigo de fecha 14 de agosto de 2025; 3. Nómina de pago de regalía pascual correspondiente al señor [redacted]; 4. Comunicacion DIGEIG-CE-DIS-2023-01675 de fecha 13 de octubre de 2023; 5. Informe de Investigación DIS D-2023-0050 de fecha 16 de octubre de 2023 expedido por la Dirección General Ética E Integridad Gubernamental; 6. Escrito Justificado de Conclusiones de fecha 29 de octubre de 2025" (sic)

22. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"Puntos litigiosos: 6. Que en el presente proceso constituyen aspectos controvertidos: 1) La forma de terminación del contrato; 2) La indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo; 3) Salario adeudado. 7. Que la recurrente principal ha solicitado únicamente que se cambie la figura jurídica de despido a desahucio y condene a la empresa a pagar las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo; mientras que la recurrida se limita en sus conclusiones a que se le reconozca el pago de los salarios adeudados, de lo que se desprende que no ha sido atacado las condenaciones por salario de navidad, vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, por lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que en aplicación de las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución, dichos aspectos constituyen cosa juzgada para los fines del recurso que se conoce. Sobre la forma de terminación del contrato de trabajo: 8. Que la parte recurrente principal en su recurso de apelación expresa que el contrato de trabajo culmino por desahucio; que de su lado la recurrida se opone alegando que el contrato de trabajo culmino por despido. 9. Que en materia laboral, el principio de la inmutabilidad del proceso está limitado a lo que la doctrina y la jurisprudencia han dado en llamar el papel activo del juez laboral, el cual a estos fines está previsto en el artículo 534 del Código de Trabajo, que señala como una obligación del juez de trabajo, el suplir de oficio cualquier medio de derecho. Que en aplicación del referido artículo 534, poco importa que el demandante originario haya o no solicitado el cambio de la figura jurídica que dio origen a su demanda, de desahucio a despido o viceversa, toda vez que, como se lleva dicho proceso, es obligación del juez laboral determinar la verdad de lo ocurrido en las litis que se le presentan y fallar de acuerdo a esa verdad. 10. Que resulta oportuno precisar que ha sido criterio jurisprudencial constante que: "Si bien por efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada debe sustanciar el proceso nuevamente y conocer el asunto en toda su extensión, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, cuando la sentencia apelada refiere la existencia de un documento y lo transcribe en su cuerpo, el tribunal apoderado del recurso no puede desconocer ese documento como si no existiera, debiendo ponderarlo como si estuviere aportado en el expediente, dado el carácter autentico que tiene toda sentencia y que como tal hace prueba por sí misma de su contenido" (SCJ, Tercera Sala, 25 de enero 2006, [redacted]., núm. 1142, pag.1069-1075). 12. Que en esas atenciones del estudio de la glosa procesal se observa en la página 7 numeral 8 de la sentencia atacada lo siguiente: "8. Que según la comunicación de fecha 12/01/2023, recibida por el Ministerio de Trabajo en la misma fecha, se comunica el despido a la autoridad de trabajo por motivo de inasistencias consecutivas los días 10, 11 y 12 de enero de 2023, en violación a los artículos 58 y 88, ordinales 11 y 12 del código". 13. Que la prueba del desahucio debe

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

reflejar la intención inequívoca y firme del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral y además sin alegar una causa para ello; Que por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por el artículo 541 del Código de Trabajo, el recurrente aportó al proceso, la prueba categórica y fehaciente que nos permita establecer el hecho material del desahucio, por lo que el tribunal deduce la inexistencia del mismo. 14. Que en esas atenciones, ante el pedimento tendente a que se condene a la institución al pago de los salarios diarios establecidos en el artículo 86 del Código de Trabajo, es preciso señalar que el plazo de los 10 días para pagar las prestaciones laborales que contempla el referido artículo se impone cuando el empleador desahucia al trabajador y éste no paga dentro del prealudido plazo los derechos laborales, asunto que no ha sucedido en la especie, ya que el contrato culminó por despido, el cual se declaró injustificado en primer grado y no fue apelado por la empresa, en tal sentido, se rechaza el requerimiento examinado y se CONFIRMA la sentencia en los aspectos de las condenaciones por concepto de prestaciones laborales y lucro cesante, y la desestimación de la solicitud relativa a la indemnización estipulada en el artículo 86 del pre aludido texto legal. Salario adeudado: 15. Que la recurrida solicita lo que tácitamente se copia a continuación: "Que este tribunal tenga a bien que, en lo concerniente al pago realizado por días trabajados en el Consejo Estatal del Azúcar, sean tenidos como bueno y valido y se proceda a reformar la sentencia en el aspecto tendente al mandato de este pago". 16. Que la recurrente reclama el pago del mes de enero de 2023. Que en esa tesitura, resulta oportuno destacar, que lo relativo al pago del salario el fardo de las pruebas está a cargo del empleador, ya que los artículos 16 del Código de Trabajo y 33 del Decreto-Reglamento número 258-93 para la aplicación de éste ponen a cargo del empleador la obligación de tener nóminas de pago del salario y conservarlas, que en el presente caso la empresa se circunscribió a depositar una nómina sin firma del trabajador ni ningún otro documento que apoye que se hizo efectivo el depósito en manos de éste, por lo que se CONFIRMA la sentencia en ese sentido. Aplicación de normas,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

principios, constitución y tratado: 17. Que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos (Principio Fundamental VI del Código de Trabajo). 18. Que los Tribunales de la República están en la obligación de aplicar correctamente los Tratados, Convenios y Principios por los cuales se rige el Derecho Laboral, las leyes adjetivas de Derecho común de manera supletoria cuando se hace necesario y las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, para garantizar el Debido Proceso, y por tanto, la legítima defensa de las partes durante el transcurso del proceso, como ha ocurrido en el caso de que se trata En cuanto a las costas del procedimiento: 19. Que en virtud a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, parte in fine, procede compensar pura y simplemente las costas del presente proceso. Sobre la indexación: 20. Que en el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana" (sic).

23. Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que: P*ara los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*.[7]

24. Respecto a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, se ha establecido que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justifica, que protege el derecho de los*

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto de 2001, B. J. 1089, Págs. 728-737

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad[8].

25. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo ha establecido el recurrente la corte *a qua* no ponderó las declaraciones rendidas por [redacted], en la audiencia celebrada por la corte en fecha 14 de octubre 2025, y constan en el apartado de pruebas aportadas como: "*17. Declaraciones Testimoniales del señor* [redacted]*, presentadas en audiencia de fecha 14 de octubre 2025 celebrada por esta Sala*", sin embargo, la alzada no estableció las razones por las cuales prescindió de ese elemento de prueba, pues el mismo no consta en las consideraciones de la sentencia impugnada.

26. Que, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, esto no los exonera de externar las razones que sirvieron para ello, por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la decisión impugnada.

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto de 2008.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

27. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00434, de fecha 13 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0114570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por lo que envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted]dro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.